

UNIFICACIÓN Y REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN: SU IMPLICANCIA EN LAS PROFESIONES DE LAS CIENCIAS ECONÓMICAS

Dr. José Luis Serpa*
Tesorero del CPCECABA

**Contador Público*



Y a en octubre pasado¹ advertíamos que, de aprobarse en Diputados el proyecto de unificación y modificación del Código Civil y Comercial con media sanción en el Senado, no solo sería una decepción para la profesión de las Ciencias Económicas –por lo que representaba no haber tenido en cuenta nuestro ofrecimiento de colaboración desde nuestras incumbencias y conocimientos–, sino que se perdería la oportunidad de corregir falencias y omisiones importantes en cuestiones que hacen a las actividades profesionales, a la calidad del servicio que se

brinda a la sociedad y a la moderna y debida estructuración legal que corresponde dar a los sistemas de registros contables y a la emisión de los estados contables. El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, practicó sobre el anteproyecto original una amplia revisión, realizando supresiones o introduciendo modificaciones a lo que finalmente concluyó en el nuevo Código unificado. Ese mismo día, el 1/10/14, ha sido aprobada la reforma y luego se ha adelantado su puesta en vigencia, que en origen iba a ser el 1/1/2016 y ahora será a partir del 1/8/2015.

Habida cuenta de que el Código de Comercio derogado databa del año 1889 –con la última modificación en 1963– y la Ley de Sociedades Comerciales había sido sancionada en el año 1972 y modificada en 1981, seguramente sería oportuna una actualización del Código, pero, por ser la norma de fondo que regula los asuntos que forman parte de la vida cotidiana de todos los ciudadanos, entendemos que hubiese sido más provechoso ampliar la convocatoria a todos los sectores interesados en participar. Si bien en las audiencias públicas convocadas por la Comisión Parlamentaria Bicameral las profesiones de las

Ciencias Económicas tuvieron ocasión de hacer conocer distintas opiniones, oportunidad en la que nuestro Consejo en particular realizó una presentación escrita, es de lamentar que finalmente no hayan sido tenidas en cuenta nuestras sugerencias.

Seguidamente haremos un resumen de las modificaciones más relevantes que atañen solamente a las profesiones de las Ciencias Económicas con el propósito de que ello sirva como indicador o disparador de los temas que luego podrán ser profundizados por el lector. En este sentido cabe señalar que el nuevo Código Civil y Comercial trata los temas referidos a la "Contabilidad y Estados Contables" en la Sección 7, perteneciente al Capítulo 5 correspondiente al Título IV del primer libro, titulado "Parte General", desde el artículo 320 al 331 inclusive. En la Sección 7 se tratan los temas que con anterioridad estaban referidos en el Código de Comercio (artículos 43 al 67) y en la Ley de Sociedades Comerciales 19.550 (artículos 61 al 65).

Para el análisis dividiremos los temas en:

- a) Temas tributarios.
- b) Sociedades y contratos.
- c) Libros de comercio y contabilidad.
- d) Implicancias en conceptos financieros.
- e) Cuestiones profesionales.

a) Temas tributarios

a.1 Prescripción

Según la doctrina de la Corte, a través de diferentes fallos interpretó que la legislación provincial no puede ir más allá, en materia de prescripción, de lo que establece la norma de fondo. En este caso, dicha norma establece en el art. 2560 que el plazo genérico de prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local. Esta situación, entendemos, traerá más de un conflicto judicial.

a.2 Adecuaciones en el Impuesto a las Ganancias

A la luz de la nueva legislación, deberán adecuarse algunos conceptos contenidos en la Ley del Impuesto a las Ganancias; por ejemplo:

a.2.1 Derecho real de superficie

Hasta ahora, el propietario del inmueble lo era también de lo plantado o construido sobre el mismo. A partir de la vigencia del nuevo código, se permite separar y enajenar la superficie (suelo y subsuelo) independientemente del inmueble. Ocurre lo mismo con el hecho de plantar o forestar. Evidentemente, esta modificación traería aparejada una serie de ventajas, como:

- Construir sin necesidad de que el constructor invierta en el terreno.
- Aislar el terreno de las vicisitudes del negocio constructivo.
- Ser atractivo para construcciones no perdurables, como puede ser una concesión.

a.2.2 Otros derechos reales

Se tratan como derechos reales:

- Propiedad horizontal.
- Conjuntos inmobiliarios.
- Tiempo compartido.
- Cementerios privados.

a.2.3 Sustitución del régimen económico del matrimonio

Se sustituye el régimen económico del matrimonio por la opción entre la comunidad de ganancias o separación de bienes, y se agrega un régimen de convivencia que debe estar previamente registrado.

Recordamos que, mediante la Circular 8/2011 de la AFIP, relacionado con este tema, el Organismo entiende que la dis-

tribución de ganancias debe realizarse proporcionalmente a la participación que le cupo a cada parte en su obtención.

Si bien los cambios en el derecho de familia buscan preservar su constitución –a través de diferentes núcleos sociales, como las uniones por convivencia o las que se generan luego de una ruptura anterior–, ellos traen aparejadas nuevas relaciones personales, así como también la administración y disposición de los bienes de los contrayentes y la percepción de sus frutos, poniendo en crisis la normativa fiscal vigente, la cual debe adecuarse a las nuevas realidades jurídicas.

b) Sociedades y contratos

En el nuevo código se eliminan las sociedades civiles, accidentales o en participación. Si bien en nuestro medio no son de las más comunes, algunas sociedades de profesionales están constituidas bajo esta forma societaria. Habrá que ver cómo se instrumentará su modificación en la transición o si simplemente quedarán incluidas dentro de las "sociedades informales". Para las nuevas sociedades de este tipo se abre una serie de posibilidades al permitir, por ejemplo, constituir sociedades de profesionales bajo la forma de "agrupación de colaboración" o "consorcio de cooperación" sin personalidad jurídica ni fiscal.

Se eliminan también la figura del acto de comercio y la condición de comerciante, y se agregan los siguientes tipos de asociaciones: consorcio de cooperación, UTE, agencia, concesión y franquicia.

Además, se regulan los contratos de renta vitalicia, juego y apuestas, fideicomisos, fideicomisos financieros, subconsorcios, conjuntos inmobiliarios, tiempos compartidos, cementerios privados, *leasing* y suministros.

Se establece también que el Estado Nacional puede tener participación en sociedades o personas jurídicas privadas



Se admitirán las asambleas a distancia siempre que los estatutos no contengan previsiones especiales y lo consientan todos los que deban participar en el acto.



sin que estas cambien su carácter. Con esta modificación no queda claro cómo quedarán reguladas las sociedades de economía mixta existentes a la fecha. Además, el Estado puede prever derechos y obligaciones diferenciadas considerando el interés público comprometido en dicha participación, haciéndolo constar en el estatuto social.

Ahora los cónyuges pueden integrar entre sí sociedades de cualquier tipo y las reguladas en la sección IV, que son las sociedades irregulares.

Se introducen modificaciones en cuanto al tema de la herencia favoreciendo, con ciertos recaudos, la continuidad de la empresa familiar con aquellos herederos que ya se encontraban trabajando en la misma.

En cuanto a las modificaciones a la ley 19.550, comienza con el nombre y a partir de la vigencia pasará a llamarse **Ley General de Sociedades 19.550**.

Podrán crearse sociedades unipersonales, pero solo integrando una Sociedad Anónima, y pasarán a formar parte de las incluidas en el art. 299 de la Ley con sindicatura y directorio plurales.

Respecto de las participaciones societarias, las sociedades por acciones pueden ser socias de otras sociedades por acciones, de SRL, y pueden ser parte de contratos asociativos.

Se admitirán las asambleas a distancia siempre que los estatutos no contengan previsiones especiales y lo consientan todos los que deban participar en el acto, como así también las asambleas y reuniones autoconvocadas si todos concurren y el temario se aprueba por unanimidad. Anteriormente a la reforma, la IGJ no admitía asambleas autoconvocadas.

En la anterior ley de sociedades comerciales se hacía una clara distinción entre sociedades “regulares” y las “no constituidas regularmente”. A estas últimas

ahora se las denomina “sociedades informales” e incluyen:

- Las sociedades constituidas en el extranjero (arts. 118 y 123) en la medida en que no se hallen inscriptas en el RPC.
- Las sociedades atípicas o que omitan o no reúnan requisitos esenciales, o tengan elementos incompatibles con el tipo.
- Las sociedades de hecho o sociedades típicas no inscriptas.
- Las sociedades civiles constituidas oportunamente al haber desaparecido su regulación en el Código Civil.

c) Libros de comercio y contabilidad

Antes, todos los comerciantes estaban obligados a llevar la contabilidad. Como expresamos anteriormente, al quedar eliminada la figura del “Comerciante” y del “Acto de Comercio”, con la vigencia del nuevo código quedan obligadas todas las personas jurídicas privadas y quienes realicen una actividad económica organizada, así como también cualquier otra persona que solicite su inscripción y la habilitación de sus registros o la rubricación de sus libros. A pesar de su informalidad, a las “sociedades informales” mencionadas en el punto anterior se las considera personas jurídicas privadas y por ende tienen también la obligación de llevar libros.

Quedan exceptuadas de llevar la contabilidad las personas que desarrollan sus profesiones liberales y las actividades agropecuarias y conexas no organizadas ni ejecutadas en forma de empresa. También quedarán exceptuadas todas aquellas actividades que, por el giro de su volumen, la autoridad local estime que no es necesario.

Si bien el plazo general de prescripción es de 5 años, en el caso de conservación de los registros contables, queda como hasta ahora, es decir, 10 años.

En cuanto a la responsabilidad de los administradores, estos responden solidaria e ilimitadamente frente a la persona jurídica, sus miembros y terceros, por error u omisión en ejercicio de sus funciones.

En las asociaciones civiles de más de cien asociados, el contador público no puede firmar el balance como auditor independiente si a su vez integra la sindicatura.

Hasta aquí, las principales modificaciones en cuanto a los libros de comercio y la contabilidad. Lo que se observa es que en ninguna parte del Código se hace referencia a las Normas Contables Profesionales emitidas por los órganos profesionales (FACPCE-Consejos Profesionales), dándoles el estatus legal que se merecen y, a pesar de que lo dice la Ley de Sociedades, tampoco el nuevo código menciona expresamente que los balances deben ser auditados por profesional independiente, al igual que la intervención del Consejo o Colegio Profesional pertinente legalizando la firma del auditor.

En general, se nota el uso de una terminología que induce a confusión, por ejemplo, cuando denomina "estado de situación patrimonial" a lo que debería llamarse "estados contables", o cuando se refiere al "Informe de auditoría" y en lugar de ello lo llama "Certificación".

d) Implicancias en conceptos financieros

Entendemos que hay una contradicción en relación con los artículos 765 y 766 que derivaría en la interpretación de una posible pesificación asimétrica que ocurriría en el tratamiento de las colocaciones de los ahorristas y los créditos otorgados por las entidades financieras.

En efecto, el art. 765 del nuevo código dice "... *Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la*



República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente de moneda de curso legal...".

Por su parte, el art. 766 indica que "... *El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada..."*

De la lectura literal de ambos artículos se desprende que la moneda que no es de curso legal en el país podría ser reemplazada por pesos para la cancelación de la deuda u obligación (art. 765), mientras que el art. 766 indica que el deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada. Esta contradicción manifiesta en los artículos citados del nuevo código es cuanto menos confusa y debería ser revisada a efectos de lograr seguridad jurídica en el futuro.

e) Cuestiones profesionales

e.1 Honorarios por actuación ante la justicia

Se fija un tope del 25% sobre el monto de la sentencia en los honorarios profesionales por la actuación ante la justicia, laudo o transacción. En el caso

de que alguna norma local prevea un porcentaje mayor, el exceso será deducido a prorrata entre los beneficiarios. Según algunas interpretaciones, esta situación podría derivar en el planteo de una cuestión de inconstitucionalidad por violación a un derecho adquirido con anterioridad a la vigencia de la nueva norma.

e.2 Responsabilidad subjetiva de los profesionales

Los servicios profesionales son considerados como una obligación de hacer y no sujeta a resultados. Esto último es muy importante para su clasificación, ya que, si su labor estuviese ligada al resultado, su responsabilidad ya no sería subjetiva, sino por el contrario objetiva. En consecuencia, se desprende que, al ser su responsabilidad subjetiva, reafirma el concepto de "Representa razonablemente" para el caso de los auditores independientes cuando dan su opinión en el informe de auditoría. ■

(1) Ver "Códigos Civil y de Comercio: la posición del Consejo sobre el proyecto de unificación", en nuestro sitio Web, http://www.consejo.org.ar/noticias14/unificacioncódigos_0110.html.